 ifc <small>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</small>	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	NOTIFICACIÓN POR AVISO PORTAL WEB	CÓDIGO: RGN07-09
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

TRD_110_46_04

Yopal, 22 de junio de 2026

.. 20 260 214 19 ↓

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El profesional ejecutor de Cobro Coactivo del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, conforme lo dispone el artículo 1.3.5 del Manual de Cartera de la entidad, y el artículo 13.2.1.5 del Manual de Cobro coactivo de la entidad en concordancia con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que se profirió Resolución 2026-00322 de fecha 18 de junio del 2026, acto administrativo de carácter personal y, que agotadas las especificaciones legales del artículo 565, 566-1 y 568 del estatuto tributario no fue posible efectuar la notificación personal; por lo cual, procede a notificar por aviso la Resolución Por medio de la cual se decide sobre las excepciones propuestas en contra de la Resolución No. CI2025-1448 al ejecutado **GUILLERMO VELASCO ARIZA**, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, se presente en las instalaciones del Instituto Financiero de Casanare, ubicado en la carrera 13C No. 9-91 de Yopal, con el objeto de hacerle entrega del mandamiento de pago y estado de cuenta de la obligación.

APELLIDO	NOMBRE	No. DOCUMENTO
VELASCO ARIZA	GUILLERMO	19110949

Así mismo se indica que, contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Se fija el presente aviso en la página web de la Entidad y en un lugar público del Instituto Financiero de Casanare, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de las 8:00 am del día 22 de junio hasta el día 27 de junio del 2026 a las 5:00 pm. Se les advierte a los notificados que, vencido este término y de no se evidenciarse la comparecencia, el Instituto Financiero de Casanare tomará como efectuada la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de despublicación del presente aviso.


KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO
PROFESIONAL EJECUTOR DE COBRO COACTIVO




Proyectó: Yeymi Verónica Loza Monroy

Cargo: Profesional contratado – Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 026 del 2026.


Revisó: Brayan A. Walteros Camargo

Cargo: Profesional contratado – Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 034 del 2026.



 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare.  PBX: 320 889 9573.
 E-mail: Instituto@ifc.gov.co

1 de 1

	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

TRD_110_46_04

RESOLUCIÓN No. 2026-00322 DEL 18 DE JUNIO DE 2026

Por medio de la cual se decide sobre las excepciones propuestas en contra de la Resolución No. 1448 de fecha 06 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se dicta Mandamiento de Pago y se decretan medidas cautelares dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CI No. 2025 - 1448, por falta de pago en la obligación de crédito No. 77076, exigibilidad Pagaré No. 77076"

El profesional ejecutor de cobro coactivo, adscrito a la Subgerencia de Crédito y Cartera del Instituto Financiero de Casanare (IFC), en ejercicio de la competencia establecida en el manual de funciones y competencias laborales empleados públicos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con los artículos 98, 99 y 100 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 826 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional, Acuerdo 03 del 20 de marzo de 2025 de la junta directiva del IFC y la Resolución No. 133 de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que el día 06 de noviembre de 2025, se libró mandamiento de pago dentro del proceso coactivo CI 2025-1448, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE identificado con NIT 800221777-4 y a cargo de la señora CLAUDIA MILEN ALFONSO CALVO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52263260, y GUILLERMO VELASCO ARIZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19110949, por la suma de capital adeudado de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$28.184.800.00), más los intereses corrientes, moratorios, costas y demás gastos causados y que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación, limitándose la medida cautelar de embargo a la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$60.853.872.00); por concepto del no pago en la obligación de crédito No. 77076.

Que el día 19 de marzo de 2026 se notificó por medio de correo electrónico certificado de la plataforma SERVIENTREGA estado de cuenta de la obligación y la Resolución de mandamiento de pago No. 1448 de fecha 06 de noviembre del 2025, a la señora CLAUDIA MILEN ALFONSO CALVO al correo milenalfonso@gmail.com aportado en la solicitud del crédito.

Que, el día 26 de mayo de 2026 fue notificado en calidad de codeudor mediante notificación por Aviso en la página web de la entidad y en cartelera del Instituto Financiero de Casanare, el estado de cuenta de la obligación y la Resolución de mandamiento de pago No. 1448 de fecha 06 de noviembre del 2025, el señor GUILLERMO VELASCO ARIZA.


Que la señora CLAUDIA MILEN ALFONSO CALVO, el día 17 de abril de 2026 mediante radicado 2026032059, presentó dentro del término legal escrito de excepciones que pretende hacer valer, con ocasión al proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del ejecutado.

Que el día 13 de mayo de 2026 se libró el Auto de Trámite No. 2026-00255, Por medio del cual se ordenan medidas para garantizar la unidad procesal y se fija el momento de inicio de términos para fallar excepciones

📍 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ PBX: 320 889 9573.

✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co



 ifc <small>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</small>	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. CI 2025-1448, el cual fue notificado el día 15 de mayo de 2026.

Que, una vez verificado el estado del proceso y el libro de radicación de correspondencia se constata que, dentro del término legal concedido, el señor **GUILLERMO VELASCO ARIZA**, se abstuvo de proponer excepciones o acreditar el pago total de la deuda.

DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL USUARIO

Se presentan las siguientes excepciones contra la Resolución No. 1448 de fecha 06 de noviembre de 2025 dentro del proceso coactivo CI 2025-1448:

"ARTÍCULO 831 Estatuto Tributario Nacional

. <EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:>.

(...)

6). La prescripción de la acción de cobro, y.

(...)

ARTICULO 789 del Código de Comercio

(...)

Prescripción de la acción cambiaria.

(...)

OPORTUNIDAD PARA EXCEPCIONAR

De conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 8.3.1 del Manual de Cobro coactivo de la entidad el término para pagar o presentar excepciones será:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones..."

Así las cosas, las excepciones propuestas por la ejecutada fueron presentadas el día 17 de abril de 2026, estando dentro del término legal propuesta para ello.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 8.3.1, 8.3.2 y 8.3.3 de la Resolución No. 133 de 2025 Manual de cobro coactivo del Instituto Financiero de Casanare (IFC).

📍 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ PBX: 320 889 9573.

✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co



	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Despacho de Cobro Coactivo del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) es la autoridad competente para tramitar y resolver las excepciones propuestas por los deudores contra el Mandamiento de Pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional (aplicable por remisión del núm. 2 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006).

Que, para la Resolución de las excepciones presentadas, procede el Despacho a motivar la decisión de conformidad con los aspectos de hecho y de derecho dentro de la oportunidad que establece el artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 8.3.3 del Manual de Cobro Coactivo de la entidad.

Que, contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, y artículo 8.3.2 del Manual de Cobro Coactivo que en su tenor literal expresa:

“Artículo 8.3.2 Procedencia. Proceden las siguientes excepciones:

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.”*

Que, respecto de las excepciones solicitadas por el ejecutado, se realiza el siguiente análisis:

Frente a la prescripción de la acción de cobro

Una vez analizados los argumentos presentados en el escrito de excepciones es fundamental precisar por parte de este Despacho que, si bien el crédito se aprobó y desembolsó hace varios años, el tiempo para ejercer la acción de cobro no ha expirado. Al tratarse de recursos públicos, las reglas de prescripción no operan bajo la lógica del sector financiero común; la protección del patrimonio estatal exige que el tiempo se compute con rigor legal y no bajo presunciones de hecho. La prescripción, según los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, exige una inactividad absoluta e injustificada de la entidad, circunstancia que no se observa en el caso bajo estudio.

El Instituto Financiero de Casanare (IFC) ha mantenido una gestión de cobro vigente, cuya máxima expresión fue la decisión reciente de cobrar la totalidad de la deuda mediante la liquidación de la obligación en la anualidad 2023 y la expedición del Plan de Pago del Pagaré No. 77076, actos que interrumpieron legalmente cualquier cómputo de abandono de la acción.

📍 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ PBX: 320 889 9573.

✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co



	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

En el plan de pagos se evidencia que la fecha inicial es del 30 de mayo del 2023 y la fecha final es del 30 de abril del 2028. Empero, para la ejecución de la obligación No. 77076 dentro del proceso **CI No. 2025-1448**, se tomó por última cuota vencida la cual corresponde al día 30 de octubre de 2025, de acuerdo a la expedición del estado de cuenta total fechado de 06 de noviembre de 2025, lo que implica que, la facultad de decidir la fecha de exigibilidad pertenece al tenedor legítimo del título, esto implica que, no necesariamente se debe ejercer el cobro del pagaré desde la primera cuota no paga, por cuanto es facultad del acreedor decidir desde cuál cuota incumplida procede con el respectivo cobro de la obligación.

Por otro lado, la señora **CLAUDIA MILEN ALFONSO CALVO** tuvo la oportunidad procesal desde la fecha en que se notificó debidamente la liquidación de crédito de la obligación contenida en el pagaré No. 77076, esto es, desde el día 18 de mayo de 2023, para presentar o interponer los recursos a los que hubiere lugar en relación a dicha obligación, pues con este acto administrativo se suspendió crédito y se pasó a época de pago. No obstante, la ejecutada no realizó los reparos o inconformidades respecto de la obligación a su cargo y la liquidación de crédito notificada debidamente y pretende ahora, cuando este Despacho ejerce su derecho y facultad de hacer efectivo el título valor que posee en su contra a través del proceso administrativo de cobro coactivo.

Asimismo, el argumento de la ejecutada adolece de una imprecisión técnica al pretender fijar el tiempo desde la suscripción del título o desde el cobro de una cuota conforme al régimen imperativo de los títulos valores contenido en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, desconociendo los principios de literalidad establecidos en dicho código. Toda vez que, en los créditos educativos la exigibilidad no se determina por el mero transcurrir del tiempo, pues depende de hitos académicos y periodos de gracia otorgados al beneficiario del crédito; por tanto, no es válido retrotraer el término a momentos en los que la obligación aún no era jurídicamente exigible.

Por su parte, el pagaré No. 77076, fue válidamente endosado por el **ICETEX** a favor del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, y posteriormente por éste al **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, configurándose una cadena ininterrumpida y regular de endosos que acredita la transferencia legítima del derecho incorporado en el título valor.

El pagaré es un título valor regulado por el Código de Comercio que constituye un instrumento que incorpora un derecho literal y autónomo de crédito y su circulación depende de la forma en la que haya sido emitido, esto es, nominativo, a la orden o al portador.

Ahora bien, cuando el pagaré es expedido "a la orden", su transferencia se realiza mediante endoso y entrega del título conforme al artículo 651 del Código de Comercio. El endoso es un acto jurídico unilateral mediante el cual el tenedor del título transmite a otro los derechos incorporados en el documento, cumpliendo tres funciones principales:

1. Transferencia del derecho incorporado
2. Garantía del pago frente a tenedores posteriores
3. Legitimación del nuevo tenedor para ejercer el derecho cambiario.

En consecuencia, desde el punto de vista mercantil el pagaré es plenamente negociable por endoso, salvo que, contenga cláusulas que restrinjan su circulación.

📍 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ PBX: 320 889 9573.

✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co



	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

Así mismo, este Despacho se permite aclarar que:

- El endoso de pagarés entre entidades públicas es jurídicamente posible, pues el régimen de títulos valores permite la circulación de los pagarés mediante endoso y entrega del documento.
- La entidad pública endosataria queda legitimada cambiariamente como tenedora del título, siempre que exista una cadena regular de endosos.
- No obstante, la validez administrativa del acto exige soporte jurídico previo, como convenios interadministrativos, contratos o actos administrativos que justifiquen la transferencia de la cartera.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) ha sido reiterativa en señalar que, el título valor diligenciado goza de presunción de autenticidad y de completarse conforme a las instrucciones. El simple alegato de "carece de elementos" no desvirtúa dicha presunción; pues corresponde al ejecutado probar mediante tacha de falsedad o prueba pericial que el llenado fue contrario a lo pactado, carga probatoria que hasta ahora no se satisface la pretensión de la parte ejecutada.

Ahora bien, frente al llenado de los Pagarés en blanco es necesario precisar lo siguiente:

En el artículo 622 del Código de Comercio: LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ:

"... Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"

... Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello

... Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas ..."

En relación con lo anterior las altas cortes se han pronunciado de la siguiente manera:


En la Sentencia SC16843 de 2016: menciona: *"... los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutada que el pagaré no cumple con los requisitos legales, que se diligenció de manera arbitraria" ...*

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC 16843-2016 radicado nro. 11001-02-03-000- 2012-00981-00, se pronunció, de la siguiente manera: *"{...}se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el*

📍 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ PBX: 320 889 9573.

✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co



	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros" ...

"... supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC 1115-2015 ..."

El pagaré 77076, contiene los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de comercio, el cual establece que:

"REQUISITOS DEL PAGARÉ: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento".

En efecto, la ejecutada omite considerar que la obligación objeto de cobro cuenta con estado de cuenta vigente, en el cual se evidencia que la última cuota y/o fecha de vencimiento corresponde al día 30 de octubre de 2025, siendo esta la fecha a partir de la cual empieza a contabilizarse el término de prescripción de la acción de cobro y no desde la fecha de adquisición del crédito, como erradamente lo sostiene. Así las cosas, es desde la exigibilidad de la obligación que debe computarse el término legal previsto para el fenómeno de la prescripción por parte de la entidad que ejerce el respectivo cobro. Máxime cuando la notificación del mandamiento de pago se surtió debidamente a la parte ejecutada generando la interrupción del término legal reiniciando el cómputo de manera íntegra.

Por último, la acción de cobro adelantada por parte del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC es plenamente legal, válida y eficaz. Por lo tanto, se concluye jurídicamente que, no es viable acceder a las pretensiones interpuestas por la señora CLAUDIA MILEN ALFONSO CALVO en su escrito de excepciones, toda vez que, el acto administrativo emitido por esta entidad goza de legalidad y plena validez jurídica, conforme a los principios al debido proceso, publicidad, defensa y presunción de buena fe.

En mérito de lo expuesto, este Despacho


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las partes ejecutadas, **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

📍 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ PBX: 320 889 9573.

✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co



	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

ARTÍCULO SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso y en contra de la parte ejecutada.

ARTÍCULO TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, incluyendo los intereses moratorios y gastos del proceso, a que haya lugar, y una vez en firme la liquidación del crédito en caso haberse constituido aplicar los títulos de depósito judicial existentes a favor del Instituto Financiero de Casanare (IFC).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el avalúo, secuestro y posterior remate del bien embargado, al igual que de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.


ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este proveído conforme los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1.4 del Manual de Cobro Coactivo del IFC, a la ejecutada **CLAUDIA MILEN ALFONSO CALVO**, y quien para fines pertinentes recibirá notificaciones al correo electrónico milenalfonso@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR por aviso el contenido de este proveído conforme al artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1.5 del Manual de Cobro Coactivo del IFC, a los ejecutados **GUILLERMO VELASCO ARIZA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a los deudores que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, conforme lo dispone el Artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 8.3.6 de la Resolución 133 de 2025 Manual de cobro coactivo del Instituto Financiero de Casanare (IFC), dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

Dada en Yopal Casanare, el día 18 de junio de 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO
PROFESIONAL EJECUTOR DE COBRO COACTIVO

Proyectó: Yeymi Verónica Loza Monroy
Cargo: Profesional contratado- Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 026 del 2026

Revisó: Brayan A. Walteros Camargo 
Cargo: Profesional contratado - Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 034 del 2026

📍 **Dirección:** Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ **PBX:** 320 889 9573.

✉ **E-mail:** Instituto@ifc.gov.co

